

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-10/2015

**ACTOR:** ALFONSO MEDINA SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Alfonso Medina Sánchez para demandar del Instituto Nacional Electoral, el pago de compensaciones por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012.

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**I. Relación contractual**

---

<sup>1</sup> Se incluyen las constancias del expediente del juicio laboral **SUP-JLI-1/2014**, el cual se tiene a la vista al momento de resolver.

**1. Inicio de la prestación de servicios.** Alfonso Medina Sánchez ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el primero de febrero de dos mil nueve, para prestar sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**2. Conclusión de la relación contractual.** El treinta de septiembre de dos mil trece, se dio por terminada la relación jurídica entre el actor y el instituto demandado.

## **II. Juicio laboral SUP-JLI-1/2014**

**1. Presentación.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, Alfonso Medina Sánchez promovió el referido juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de demandar el reconocimiento de una relación contractual permanente, así como el pago de la compensación prevista por el artículo 582 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, precisamente, por haber terminado su relación contractual.

**2. Sentencia.** Sustanciado el juicio laboral, esta Sala Superior emitió sentencia el siete de mayo de dos mil catorce, en el sentido de condenar el Instituto Nacional Electoral al pago de la compensación demanda, ya que el actor acreditó su acción.

## **III. Solicitud de pago de las compensaciones con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales 2008-2009 y 2011-2015**

**1. Solitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración.** Mediante escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de

noviembre y diez de diciembre, ambos, de dos mil catorce, así como once de marzo de este año, el actor solicitó el pago de las compensaciones de labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, a que tienen derecho, entre otros, los trabajadores con plaza de "honorarios permanentes", sobre la base de que en el juicio laboral **SUP-JLI-1/2014**, esta Sala Superior resolvió que, por el tipo de funciones que realizó durante la relación contractual, debía considerarse con ese carácter "honorarios permanentes".

**2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración.**

Mediante oficio **INE/DEA/1179/2015** del pasado dieciséis de marzo y recibido por el actor el siguiente siete de abril, la Dirección Ejecutiva de Administración respondió al actor que su petición de pago era improcedente en virtud de que: **a.** El reconocimiento que hizo la Sala Superior respecto del carácter del actor en el régimen de "honorarios permanentes" fue para los efectos de la *litis* planteada en el juicio laboral **SUP-JLI-1/2014**, **b.** El pago de las compensaciones solicitadas se aprobaron con base en las disposiciones presupuestales de los ejercicios fiscales respectivos, máxime que el actor no era sujeto de esa prestación por su calidad de prestador de servicios por honorarios eventuales, y **c.** La prestación solicitada ya había prescrito.

**IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral**

**1. Demanda.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio laboral a fin de demandar del Instituto Nacional Electoral pago de las compensaciones con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales 2008-2009 y

2011-2015.

## 2. Trámite y sustanciación

**a. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-10/2015**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservar acordar respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

**c. Citación a audiencia.** El nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó: **i.** Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra, **ii.** Tener por acreditada la calidad de apoderados, de quienes comparecieron a nombre del Instituto demandado, **iii.** Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado, **iv.** Dar vista con la contestación de la demanda al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y **v.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

**d. Audiencia de ley.** El pasado treinta de junio, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la

comparecencia de la parte demandada y la ausencia del actor.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se plantea una controversia por quien demanda el pago de las compensaciones por las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos **JGE45/2009** y **JGE45/2012**, con motivo de haber prestado sus servicios en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la cual forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central del referido instituto, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

## **SEGUNDO. Excepciones y defensas**

Por lo que hace a las excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho, de prescripción, de *sine accione agis*, de *plus petitio*, así como la de falsedad, al hacerlas depender todas de la determinación de si corresponde el pago o no de las compensaciones extraordinarias al actor, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

## **TERCERO. Estudio de la controversia**

### **a. Planteamiento del actor**

El actor demanda el pago de las compensaciones de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos **JGE45/2009** y **JGE45/2012**.

El derecho para reclamar tales compensaciones lo hace depender de lo siguiente:

- Del juicio laboral **SUP-JLI-1/2014**<sup>2</sup> en el que el actor demandó el pago de la compensación prevista por el artículo 582 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, por haber terminado su relación contractual el treinta de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior condenó al Instituto al pago de lo reclamado.

---

<sup>2</sup> Resuelto el siete de mayo de dos mil catorce.

- Lo anterior, al haberse considerado que por las funciones que realizaba el actor, su relación contractual con el Instituto Nacional Electoral debía considerarse como de "honorarios permanentes".

En ese contexto, el actor asegura que, a partir de la emisión de la sentencia antes referida, surgió su derecho para solicitar las prestaciones que demanda en el presente juicio, relativas a las compensaciones extraordinarias correspondientes a los procesos electorales 2008-2009 y 2011-2012.

#### **b. Planteamiento de la demandada**

Por su parte, el instituto demandado aduce que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de las compensaciones extraordinarias que pretende, sobre las siguientes bases argumentativas:

- Cuando el actor solicitó a su Director Ejecutivo de Administración el pago de las prestaciones reclamadas y, por ende, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, se había actualizado la figura de la prescripción.
- Ello porque, a juicio de la demandada, había transcurrido más de un año de su exigibilidad, tomando en cuenta que el importe de las compensaciones demandadas, se cubrió en dos partes, abril y julio de dos mil nueve y dos mil doce, respectivamente.
- La demandada aduce que es errónea la interpretación hecha por el actor, en el sentido de que las prestaciones que reclama son exigibles a partir de la fecha en que se dictó sentencia en el juicio **SUP-JLI-1/2014** -siete de mayo de dos mil catorce-, porque, considera la propia demandada, la exigibilidad de un derecho depende de las condiciones establecidas en la norma

que lo regula y no en el efecto declarativo de una sentencia.

**c. Litis**

Conforme con lo anterior, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si procede el pago de las compensaciones por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, tomando como sustento para el reclamo, el reconocimiento de la relación contractual que tuvo con el Instituto Nacional Electoral, como prestador de servicios por "honorarios permanentes" o, si por el contrario, como lo señala la parte demandada, el derecho para reclamar tales prestaciones prescribió al haber pasado más de un año respecto del momento en que eran exigibles, sin que se hubiera solicitado o demandado.

**d. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor en el reclamo del pago de las compensaciones por jornadas electorales, en tanto que su derecho para reclamarlas ha prescrito.

Similar criterio se sostuvo en el juicio **SUP-JLI-11/2015**<sup>3</sup>.

**e. Justificación de la decisión**

**e.1. Marco normativo**

Se estima que en el caso, resultan orientadores para este órgano jurisdiccional los siguientes criterios judiciales:

---

<sup>3</sup> Resuelto el pasado veintidós de junio.



- La prescripción comprende dos vertientes, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo. En materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente<sup>4</sup>.
- La prescripción, en su aspecto negativo, es una forma de extinción de derechos que se actualiza por la inactividad del titular de tales derechos, al no ejercerlos durante el tiempo que marca la ley<sup>5</sup>.
- Al respecto, si bien es cierto que la sola presentación de la demanda inicial interrumpe el término prescriptivo, también lo es que opera únicamente respecto de las acciones ejercitadas en ella, más no de aquellas cuyo ejercicio se haga con posterioridad<sup>6</sup>.
- Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de

---

<sup>4</sup> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.** Época: Novena Época. Registro: 186746. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LXVI/2002. Página: 160.

<sup>5</sup> **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.** Época: Décima Época. Registro: 2000260. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 14/2012 (10a.). Página: 757.

<sup>6</sup> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD.** Época: Novena Época. Registro: 172952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.232 L. Página: 1747.

prescripción, es correcto que el correspondiente órgano jurisdiccional limite la litis establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales<sup>7</sup>.

- Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse resolución condenatoria, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521, fracción I, de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el periodo de exigibilidad de las prestaciones aludidas<sup>8</sup>.

Señalado lo anterior, conforme con los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley

---

<sup>7</sup> **LITIS LABORAL, DELIMITACION DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA.** Época: Novena Época. Registro: 200946.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.64 L. Página: 463.

<sup>8</sup> **PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.** Época: Novena Época. Registro: 198121.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.5o.3 L. Página: 784.

Federal del Trabajo –ambos, de aplicación supletoria en materia laboral electoral<sup>9</sup>- como regla general, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

## **e.2. Normativa del Instituto Nacional Electoral en relación con el pago de las compensaciones demandadas**

Respecto al pago de las compensaciones por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, al constituir una prestación prevista en sendos acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva del instituto demandado, su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que tales acuerdos establecen.

Así, conforme con lo previsto en los acuerdos **JGE45/2012** y **JGE45/2012**, las bases para otorgar tales compensaciones al personal del Instituto fueron las siguientes:

- Estuvo sujeto a las disponibilidades presupuestales de los ejercicios fiscales 2009 y 2012, respectivamente.
- Fue con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012.
- Se otorgaron al personal del servicio profesional electoral y de la rama administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3, con plaza presupuestal, así como al personal de honorarios

---

<sup>9</sup> Conforme con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo aplican de forma supletoria para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores.

con funciones de carácter permanente.

- La compensación equivalía, en cada proceso electoral, a dos meses de la remuneración total mensual bruta de los servidores, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedaba con cargo a los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto.
- El importe de esas compensaciones se cubrió en dos partes, la primera de ellas en abril y la segunda en julio de dos mil nueve y dos mil doce, según correspondiera, conforme al último puesto ocupado.
- La compensación correspondiente a dos mil nueve, se pagó proporcionalmente con base al tiempo de servicios prestados y al tipo de régimen laboral o contractual de que se tratara.
- En tanto que la compensación de 2012, se pagó de manera proporcional al tiempo de servicios prestados entre el siete de octubre de dos mil once, y el veintidós de febrero de dos mil doce, para el primer pago; y entre el veintitrés de febrero y el uno de julio de dos mil doce, para el segundo pago.

### e.3. Caso concreto

Conforme con las condiciones reseñadas, en el caso, se tiene que el pago de las prestaciones que demanda el actor se realizaron, de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada proceso electoral, en dos partes, de la siguiente forma:

<b>JGE45/2009</b>	<b>Primera parte</b>	<b>Segunda parte</b>
<b>Momento del pago</b>	Abril 2009	Julio 2009
<b>JGE45/2012</b>	<b>Primer parte</b>	<b>Segunda parte</b>

<b>Periodo devengado para tener derecho al pago</b>	Del 7 de octubre de 2011 al 22 de febrero de 2012	Del 23 de febrero al 1 de julio de 2012
<b>Momento del pago</b>	Abril 2012	Julio 2012

De esta manera y con fundamento en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se prevén las bases relativas a la prescripción para el reclamo de prestaciones laborales, se tiene que las compensaciones por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, se tuvieron que reclamar hasta un año posterior al momento en que eran exigibles los pagos, conforme con lo siguiente:

<b>Proceso electoral federal</b>	<b>Pago</b>	<b>Momento del pago</b>	<b>Fecha hasta la cual era exigible el pago</b>
2008-2009	1ª parte	Abril 2009	Abril 30, 2010
	2ª parte	Julio 2009	Julio 31, 2010
2011-2012	1ª parte	Abril 2012	Abril 30, 2013
	2ª parte	Julio 2012	Julio 31, 2013

En el caso particular, la parte actora reclama el pago de las señaladas compensaciones aduciendo tener derecho a ellas por habersele reconocido por esta Sala Superior que la relación que tuvo con el Instituto Nacional Electoral fue con el carácter de "honorarios permanentes", de modo que si tal reconocimiento se hizo con motivo de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil catorce, a su juicio, a partir de ese momento era exigible el pago de las compensaciones demandadas.

Sin embargo, el actor parte de la premisa errónea de estimar que fue a partir del momento en que se dictó sentencia en el juicio laboral

**SUP-JLI-10/2015**

**SUP-JLI-1/2014**, cuando surgió su derecho a reclamar el pago que pretende.

Ello, porque si la demanda de juicio laboral en la que se reclama la compensación por las labores extraordinarias desarrollados en los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012, se presentó hasta el veintisiete de abril de dos mil quince, resulta incuestionable que su derecho ha prescrito.

Sobre el particular, es importante precisar que si bien la procedencia del pago de prestaciones laborales está condicionado a que se acredite tener derecho a ellas, para lo cual, es necesario probar, entre otras cuestiones, la existencia de la relación laboral y cierta antigüedad en el empleo, la condena a dicho pago también está condicionada a que el reclamo del mismo se haga en las condiciones y tiempos que marca la Ley. De manera que no es válido reclamar prestaciones una vez que ha prescrito el derecho para hacerlo.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, la afirmación del actor en el sentido de que con motivo de la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce se le reconoció su carácter de honorarios permanentes y que por ello, a partir de ese momento iniciaba el periodo para la prescripción de las prestaciones laborales que ahora demanda.

Ello porque, precisamente, el plazo para solicitar o demandar el pago u otorgamiento de una prestación laboral, inicia en el momento en el cual dicho pago u otorgamiento se hace exigible, por lo que si el actor consideraba tener derecho a recibir las compensaciones por las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales correspondiente, debió hacerlo valer dentro del plazo de

un año, contado a partir de que la demandada realizó el pago correspondiente.

Consecuentemente, si el actor ahora demanda que se le paguen las compensaciones partir de lo resuelto en el juicio laboral **SUP-JLI-1/2014**, tal planteamiento es incorrecto, pues se pretende generar artificialmente un plazo adicional al previsto a la prescripción prevista en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, no asiste la razón al actor al pretender establecer las condiciones de prescripción para reclamar la compensación extraordinaria a una situación de hecho que el mismo pudo controvertir desde que era exigible el pago y hasta un año posterior.

En el mismo sentido lo resolvió esta Sala Superior en el juicio **SUP-JLI-11/2015**.

#### **e.4. Conclusión**

En consecuencia, al demostrar la demandada la excepción de prescripción, se le absuelve del pago de las compensaciones por las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El actor no acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las compensaciones por las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**